

Ningun otro sugeto que el abastecedor puede vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo, sin que los que quieran vender por menor, o los que introduzcan y compren por mayor para consumo, paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se há de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que baya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran ó introducen por mayor para su consumo asi legos como eclesiásticos, sin otra excepcion que la respectiva al vino que se introduzca por eclesiásticos, para su consumo á quienes se les debe exigir lo cargado en la liquidacion por millones.

6.º

En el ramo de la alcabala del viento, no se há de observar lo que se previene en el artículo 4.º de sujetar el valor del arrendamiento á la misma cantidad que se hubiese cargado en la liquidacion del encabezamiento se ha de sacar á subasta, y se han de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que pueda conseguirse; pero con la precisa condicion de que el arrendador ha de arreglarse en la exaccion de derechos á lo señalado á cada especie ó genero de los que comprendan el citado ramo del viento, y se esplican con distincion en las liquidaciones.

7.º

En el arrendamiento del derecho de Fiel medidor por el Vino, Vinagre y Aceyte, se seguirá la misma regla que en el ramo del viento; esto es, no deberá sujetarse á la cantidad que por él se haya cargado en la liquidacion; pero sí á que el arrendador cobre al respeto de quatro mrs. por cada arroba de dichas especies en las ventas de por mayor unicamente.

8.º

Hecho bajo este orden el primer remate de qualquiera de los ramos, se citará en el acto publicamente para el segundo á todos los licitadores manifestando el dia en que corresponda executararlo, sin perjuicio de poner con anticipacion los edictos de convocacion. Este mismo orden se observará para el tercero arreglandose en el señalamiento de términos á lo que en la materia previenen las Reales órdenes é instrucciones.

9.º

Concluido el tercer remate ó de quartas pujas, remitirán el expediente original al Señor Intendente para que oyendo á la Contaduría principal pueda proceder á su aprobacion si no hubiese ostáculo legal que la impida; en cuyo caso se les instruirá competentemente para su correccion o reforma.

10.

Hecha esta operacion liquidarán los Ayuntamientos la cantidad que arrojen los arrendamientos y puestos públicos, y la que sea la rebajarán del total de su Encabezamiento añadiendo á su resultado el seis por ciento de la cantidad liquida repartible que debe abonarseles por razon de repartimiento, cobranza y conduccion á Tesoreria, y el tres por ciento del importe de los puestos públicos arrendados pero con la debida claridad y distincion, es decir; espresar 1.º el arrendamiento del derecho del Vino: 2.º el del Vinagre: 3.º el del Aceyte: 4.º el de la Carne &c. para que de este modo pueda sin obscuridad venirse en conocimiento de la pureza y exactitud con que se practicaron tan interesantes operaciones, y proceder la Contaduría en su examen sin las dificultades que

